



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120110001500

DEMANDANTE: CARCO - SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S

DEMANDADO: GINA ESTHER PUPO ESTRADA, EDILBERTO CARDOZO ECHEVERRI, HUMBERTO OLIVEROS DURAN Y ANIBAL ENRIQUE CARDOZO ECHEVERRI.

ASUNTO: DESGLOSE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la demandante solicitó el desglose del título valor. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente del correo [carcoseveadmonbarranquilla@gmail.com](mailto:carcoseveadmonbarranquilla@gmail.com), se recibió el 19 de enero de 2023, solicitud suscrita por PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO, quien en calidad de gerente de la parte demandante solicitó desglose del proceso de la referencia y para ello autorizó a la señora MARTHA LILIANA MERCADO CORONADO, identificada con C.C. 44192008.

Pues bien, estudiado el proceso de la referencia, se tiene que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante auto notificado por estado No. 76 de fecha 6 de noviembre de 2015. Al respecto del desglose, el artículo 116 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

*1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*

*a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*

*b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas\* que garanticen otras obligaciones;*

*c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*

*d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*

*2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*

*3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*

*4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.” (Cursiva fuera de texto original)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se dio por terminado y atendiendo lo esgrimido con anterioridad, este Despacho accede a lo solicitado por PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO, quien en efecto ostenta el cargo de gerente al ser constatado por certificado de existencia y representación legal allegado el 2 de febrero de 2023 y, en consecuencia, se ordena desglosar la demanda en original, incluido el título valor objeto de obligación.

Se deja constancia que debe dejarse copia de los documentos desglosados en el expediente, atendiendo las reglas establecidas en el artículo precitado, ello a costas del solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120110001500

DEMANDANTE: CARCO - SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S

DEMANDADO: GINA ESTHER PUPO ESTRADA, EDILBERTO CARDOZO ECHEVERRI, HUMBERTO OLIVEROS DURAN Y ANIBAL ENRIQUE CARDOZO ECHEVERRI.

ASUNTO: DESGLOSE

## RESUELVE

1. Ordenar el desglose físico de la demanda en original, incluido el título valor objeto de obligación, a costas y a favor de la parte demandante, observando lo reglado en el artículo 116 del C.G.P.
2. Disponer que la parte demandante debe dejar copia de los documentos desglosados en el expediente, atendiendo las reglas establecidas en el artículo precitado, a sus costas.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 175-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 20 de fecha 14 de febrero de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1935c2481d924b715a0f311891b299e76e3e4bd710d4cfcde3ff907c327ad00

Documento generado en 13/02/2023 01:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (VERBAL SUMARIO)

RADICADO No. 08433408900120220007000

DEMANDANTE: ANA JOAQUINA OROZCO LOSADA

DEMANDADO: RICARDO AMADOR PALMA URIBE, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NOHELIA CRISTINA DE LA ESPRIELLA CALVO (QEPD) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: INCLUSIÓN DE EMPLAZAMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que se recibió respuesta por parte de la Orip. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se tiene que el día 16 de enero de 2023 se recibió inscripción de demanda por parte del registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Soledad.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo Número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 10, establece: *“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)”* (Cursiva fuera de texto original)

Revisado el expediente, se tiene que revisado el expediente, se encuentran las documentales necesarias en las cuales se aportaron las vallas publicadas y se encuentra inscrita la demanda, razón por la cual, atendiendo el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas: herederos determinados e indeterminados de la señora NOHELIA CRISTINA DE LA ESPRIELLA CALVO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litis identificado bajo el No. 041-32627 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Soledad, ubicado en la Calle 4B4 No. 1CS-10 Urbanización Montecarlo en jurisdicción del municipio de Malambo.

Ahora bien, revisado el certificado de tradición aportado, se encuentra inscrito un embargo con acción personal a favor de ELECTROCREDITO LTDA, visible en la anotación No. 012 de fecha 07-05-2004, razón por la cual, se hace necesario realizar *la citación del acreedor hipotecario*. Al respecto, establece el C.G.P.:

*“ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. (...)”*



*DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (VERBAL SUMARIO)*

*RADICADO No. 08433408900120220007000*

*DEMANDANTE: ANA JOAQUINA OROZCO LOSADA*

*DEMANDADO: RICARDO AMADOR PALMA URIBE, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NOHELIA CRISTINA DE LA ESPRIELLA CALVO (QEPD) Y PERSONAS INDETERMINADAS.*

*ASUNTO: INCLUSIÓN DE EMPLAZAMIENTO.*

Por último, se ordenará a la apoderada judicial del demandante con el fin de que proceda a efectuar las acciones tendientes a notificar al demandado RICARDO AMADOR PALMA URIBE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### **RESUELVE**

1. Ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas: herederos determinados e indeterminados de la señora NOHELIA CRISTINA DE LA ESPRIELLA CALVO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litis identificado bajo el No. 041-32627 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Soledad, ubicado en la Calle 4B4 No. 1CS-10 Urbanización Montecarlo en jurisdicción del municipio de Malambo.
2. Citar a ELECTROCREDITO LTDA., como ACREEDOR HIPOTECARIO, de conformidad con el inciso 5 del artículo 375 del C.G.P.
3. Ordenar a la apoderada judicial del demandante YANETH CASTRO DE LA HOZ con el fin de que proceda a efectuar las acciones tendientes a notificar al demandado RICARDO AMADOR PALMA URIBE.
4. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ**

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

A.R.B.B. Auto No. 170-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 20 de fecha 14 de febrero de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9e2372f22740ad2236fec079e1271b62443b7cc8575f945c8d533a5caa7393**

Documento generado en 13/02/2023 01:25:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO NO. 08433408900120210047800  
DEMANDANTE: FRANKY ENRIQUE DE LEÓN MARENCO Y OTROS  
DEMANDADO: MARLON IVAN MEZA GONZÁLEZ, ANGEL MARIA DE LEON BULA Y PERSONAS  
INDETERMINADAS.  
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.

INFORME SECRETARIAL - Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole la parte ejecutante aportó póliza. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO, trece (13) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 19 de septiembre de 2022, proveniente del correo electrónico [cac2701@hotmail.com](mailto:cac2701@hotmail.com) fue aportada póliza, la cual le fue requerida mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, en aras de ser ordenada la inscripción de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 591 del C.G.P., el Despacho ordena inscribir la demanda de la referencia en el folio de matrícula No. 041-22314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico, correspondiente al bien inmueble objeto de Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis, identificado bajo el No. 041-22582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico. Líbrese el oficio respectivo.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

A.R.B.B. Auto No. 174-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 20 de fecha 14 de febrero de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Israel Anibal Jimenez Teran**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182203a064843aa203b99774a3ac5cbc372ee6307792fca35f35fe52c398cf41**

Documento generado en 13/02/2023 01:25:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO NO. 08433408900120210047800  
DEMANDANTE: FRANKY ENRIQUE DE LEÓN MARENCO Y OTROS  
DEMANDADO: MARLON IVAN MEZA GONZÁLEZ, ANGEL MARIA DE LEON BULA Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.

Malambo, trece (13) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 0170AB

Señores Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00478-00  
DEMANDANTE: FRANKY ENRIQUE DE LEÓN MARENCO C.C. 8767727  
DEMANDADO: MARLON IVAN MEZA GONZÁLEZ72166489, ANGEL MARIA DE LEON BULA C.C. 8568919 Y PERSONAS INDETERMINADAS.

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 13 de febrero de 2022, resolvió:

- “1. Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis, identificado bajo el No. 041-22582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico. Líbrese el oficio respectivo.*
- 2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica. (...)”*

Así las cosas, se le ordena hacer la respectiva inscripción y/o anotación y rendir informe a este Juzgado cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodríguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832cb0ce203603c0812d8d1d932984815a2eddd5b46b7ba64a4df60c622d9164**

Documento generado en 13/02/2023 03:58:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120210050400

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: SONIA VIRGINIA SANDOVAL MENDEZ, JOSE ANGEL ALVAREZ BALMACEDA Y JOSE LUIS ALVAREZ SANDOVAL.

ASUNTO: RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada aportó poder. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se avizora en el expediente correo recibido el 2 de febrero de 2023, proveniente de la dirección electrónica [yacmeabogada@gmail.com](mailto:yacmeabogada@gmail.com) mediante el cual, los demandados SONIA VIRGINIA SANDOVAL MENDEZ, JOSE ANGEL ALVAREZ BALMACEDA y JOSE LUIS ALVAREZ SANDOVAL, aportaron poder otorgado a la abogada YAMILE ACEVEDO MENCO con el fin de que los represente. A su vez, la profesional del derecho solicitó notificación de sus representados.

Pues bien, con la solicitud presentada resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)* (Cursiva fuera de texto original).

Así las cosas, se reconocerá personería a la abogada YAMILE ACEVEDO MENCO en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas y con ello, se entenderá notificada por conducta concluyente la parte demandada SONIA VIRGINIA SANDOVAL MENDEZ, JOSE ANGEL ALVAREZ BALMACEDA y JOSE LUIS ALVAREZ SANDOVAL y se procederá a remitirle a la profesional del derecho, las actuaciones que componen el expediente digitalizado, al correo [yacmeabogada@gmail.com](mailto:yacmeabogada@gmail.com), fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa.

Finalmente se tendrá como canal digital de YAMILE ACEVEDO MENCO: [yacmeabogada@gmail.com](mailto:yacmeabogada@gmail.com), desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120210050400

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: SONIA VIRGINIA SANDOVAL MENDEZ, JOSE ANGEL ALVAREZ BALMACEDA Y JOSE LUIS ALVAREZ SANDOVAL.

ASUNTO: RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

## RESUELVE

1. Reconocer personería a la abogada YAMILE ACEVEDO MENCO identificada con C.C. 32612597 y T.P. No. 396278 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la demandada, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas y con ello, se entenderá notificada por conducta concluyente la parte demandada SONIA VIRGINIA SANDOVAL MENDEZ, JOSE ANGEL ALVAREZ BALMACEDA y JOSE LUIS ALVAREZ SANDOVAL y se procederá a remitirle a la profesional del derecho, las actuaciones que componen el expediente digitalizado, al correo [yacmeabogada@gmail.com](mailto:yacmeabogada@gmail.com), fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa.
2. Tener como canal digital de la apoderada YAMILE ACEVEDO MENCO: [yacmeabogada@gmail.com](mailto:yacmeabogada@gmail.com), desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

A.R.B.B. Auto No. 173-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 20 de fecha 14 de febrero de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46bed858f42b02fa4b79a1256ca2a316ae0698b60aeb48641c31799765c1de62

Documento generado en 13/02/2023 01:25:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00556 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPSAGEN

DEMANDADOS : EVARISTO ALFONSO ORTEGA MARIN

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 10 de febrero de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación presentada en forma de mensaje de datos por COOPSAGEN mediante abogada MARICELA DEL CARMEN CONTRADO PEREZ, recibida en fecha 6 de febrero de 2023.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, diez de febrero (10) de dos mil veinte y tres (2023)

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:**

La demandante presenta en el término establecido en la norma subsanación ya que el auto inadmisorio fue notificado en fecha 31 de enero de 2023. En auto inadmisorio se le pide que aclare y precise, texto del hecho 4 informando intereses mora y plazo 2%, pretensiones 1 y 2 en que pide interés corriente y mora en 2% y en el pagare No 1311 presentado para el cobro judicial no aparece porcentaje fijado para esos intereses; aparece firma con el sello de la demandante en el aparte del segundo codeudor solidario. La demandante insiste en pedir el pago de intereses mora y plazo en 2% y en el pagare no aparece este concepto constituyendo esta circunstancia afectación al principio de literalidad de los títulos valores (artículo 619 del Código de Comercio) y calidad de expreso del pagare, la carta de instrucciones y la libranza no desplaza al pagare, el despacho avizora que existiendo indebida subsanación se rechaza la demanda. La demandante subsana endosando en procuración informa la abogada con firma del representante legal EDWIN RODRIGUEZ CARDONA, se admitirá el endoso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes;



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00556 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPSAGEN

DEMANDADOS : EVARISTO ALFONSO ORTEGA MARIN

artículos 82 numerales 4, 5, 84, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio artículos 619 principio de literalidad de los títulos valores y calidad de expreso del pagare y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicialsentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; artículo 6 de la ley 2213 de 12 de junio de 2022, rechazamos demanda ejecutiva singular presentada por COOPSAGEN contra EVARISTO ALFONSO ORTEGA MARIN, por indebida subsanación.

Tener a la doctora MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ en calidad de endosatario en procuración de la demandante COOPSAGEN.

**POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

**RESUELVE**

1-RECHAZAR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por COOPSAGEN contra EVARISTO ALFONSO ORTEGA MARIN por indebida subsanación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

3-Tener a la doctora MARCELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ en calidad de endosatario en procuración de COOPSAGEN.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 20 de fecha 14 febrero de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Israel Anibal Jimenez Teran**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f7e7bbe1051fbd6049e5f66024221f999cd7ecb1e686dc69e3d94cc02e5acc**

Documento generado en 13/02/2023 11:31:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO NO. 08433408900120190063300  
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY  
DEMANDADO: SAFIRA MERCEDES ÁLVAREZ VARELA  
ASUNTO: NOTIFICACIÓN

|INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó sentencia. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo [gerencia@maldonadolawyers.com.co](mailto:gerencia@maldonadolawyers.com.co) fue recibido el 10 de febrero de 2023, escrito presentado por MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO, quien en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante solicitó habilitar el proceso en Tyba, informar si el pagador ha dado respuesta y dictar sentencia.

Pues bien, el Despacho accederá a habilitar el proceso en Tyba y a su vez, informará por medio del presente proveído, que no se ha recibido respuesta por parte del pagador respectivo.

Por otro lado, respecto de la notificación electrónica, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

*“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)*

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO NO. 08433408900120190063300  
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY  
DEMANDADO: SAFIRA MERCEDES ÁLVAREZ VARELA  
ASUNTO: NOTIFICACIÓN

*“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”<sup>1</sup>*

Esgrimido lo anterior, el Despacho no tiene por válida la notificación enviada al correo electrónico del demandado: [safiraalvarez@gmail.com](mailto:safiraalvarez@gmail.com), habida cuenta que la misma no fue enviada mediante una empresa de mensajería que tenga implementado algún sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Aunado a lo anterior, el correo fue enviado de manera informal, sin ningún tipo de evidencia que le permita verificar al Despacho que el iniciador recepcionó acuse de recibo, ni se pudo o por otro medio constatar la llegada al destinatario del mensaje.

Así las cosas, el Despacho no tendrá por válida la notificación remitida al demandado SAFIRA MERCEDES ALVAREZ VARELA y que fue allegada al proceso el pasado 7 de diciembre de 2021.

A su vez, se requerirá a la parte demandante con el fin de que rehaga la notificación personal electrónica con destino a la parte demandada SAFIRA MERCEDES ALVAREZ VARELA, la cual deberá ser enviada a través de una empresa de mensajería o plataforma que tenga tratamiento de notificaciones judiciales por medios electrónicos, con el fin de que posteriormente, allegue la comunicación enviada, y la certificación de entrega de la misma en la cual se certifique que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. No tener por válida la notificación remitida al demandado SAFIRA MERCEDES ALVAREZ VARELA y que fue allegada al proceso el pasado 7 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. En consecuencia de lo anterior, negar solicitud de sentencia.

<sup>1</sup> Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO NO. 08433408900120190063300  
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY  
DEMANDADO: SAFIRA MERCEDES ÁLVAREZ VARELA  
ASUNTO: NOTIFICACIÓN

3. Requerir a la parte demandante VÍCTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ con el fin de que rehaga la notificación personal electrónica con destino a la parte demandada SAFIRA MERCEDES ALVAREZ VARELA, la cual deberá ser enviada a través de una empresa de mensajería o plataforma que tenga tratamiento de notificaciones judiciales por medios electrónicos, con el fin de que posteriormente, allegue la comunicación enviada, y la certificación de entrega de la misma en la cual se certifique que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
4. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 176-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 20 de fecha 14 de febrero de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
Israel Anibal Jimenez Teran  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75b6a558c7e35214a35287a227367ed6b4a74d937a30b80755a56a7eb529854**

Documento generado en 13/02/2023 01:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150073800  
DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMACHO ROJAS  
DEMANDADO: EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES Y PERSONAS INDETERMINADA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 13 de Febrero de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que venció el termino de traslado de recurso de reposición. Sírvase proveer.

Citadora ALEJANDRA GONZALEZ B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y solicitud de Aclaración y Adición impetrado por el demandado EDILBERTO HENOCH SUAREZ contra el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2022, en el cual se resolvió no ejercer el control de legalidad dentro del presente proceso.

#### RECURSO DE REPOSICION:

En consecuencia, con el comedimiento de siempre, solicito a Su Señoría reponer el Auto contradicho en la forma de inhibirse de fijar fecha para LECTURA DE FALLO hasta tanto se resuelva sobre los pedimentos presentados en este memorial.

en los puntos de la discordia, en orden a fijar fecha para la continuidad del procedimiento a partir de la recepción de las copias del expediente solicitadas por el Suscrito, con el margen temporal suficiente para su estudio y preparación de defensa del demandado. A su vez, corregir el Ordinal 5° de la parte resolutive indicando que la notificación y remisión del link para acceder al archivo virtual se dirigirá al Solicitante EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES.

#### ACLARACION Y ADICION DE AUTO:

Visto lo anterior, sírvase Señor Juez, aclarar cuál es la razón fáctica y jurídica en la que funda su certeza resolutive de no practicar el control de legalidad desatendiendo el pedimento de ejercitarlo por la indebida notificación del Auto Admisorio acusada, basado en consideraciones que habilitan un acto cuya ineficacia jurídica, por declarada nulidad, aparece evidente en el decurso procesal, y por qué motivo se aparta del dispositivo legal, ordinal 8 del art. 372 del CGP, que ordena ejercitar el control de legalidad previamente a la audiencia de fallo.

2.- De atenernos al segundo escenario posible, el aceptarse que efectivamente se ejercitó el control de legalidad al tenor de las consideraciones expuestas, sírvase Señor Juez, Aclarar si de tal control se desprende la total inexistencia de nulidades y vicios procesales a juicio de la exposición motiva que así lo trasmite, y si esta inobservancia de vicios incluye la nulidad sobreviviente por efecto de la inaplicación del artículo 121 del CGP, habida cuenta que el Artículo 373 que rige la realización de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, en su numeral 5°, dispone que esta se atenderá a los términos fijados, “sin que en ningún caso pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.”



*PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA*  
*RADICADO No. 08433408900120150073800*  
*DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMACHO ROJAS*  
*DEMANDADO: EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES Y PERSONAS INDETERMINADA*

**Como quiera que después de un año, desde las citas trascritas, no se ha obtenido respuesta a los *petitums* antedichos, solicito al Juzgado ADICIONAR el Auto de la inconformidad, en la forma de disponer la expedición de copia íntegra del expediente físico, incluidas las copias de**

**audio, informando el número de copias y valor del arancel, fijando fecha y hora para ser retirados de la Oficina del Juzgado. Sin demérito de enviar corregido el link del expediente digital del que dice disponer, a la mayor brevedad posible.**

### CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Por su parte la aclaración está contemplado en el artículo 285 del CGP, en la cual señala que procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Finalmente, la adición reposa en el artículo 287 de la norma ibídem, indicando que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

### CASO EN CONCRETO

En el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a si es procedente revocar o modificar el auto por medio del cual se resolvió no ejercer control de legalidad del proceso y en consecuencia fijar el día Miércoles 30 de noviembre de 2022 a las 02:00pm para desarrollar audiencia de lectura de fallo tal como se transcribe:

*1.No ejercer control de legalidad dentro del presente proceso, solicitado por el demandado EDILBERTO SUAREZ CORTES.*

*2. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia de fallo de manera virtual, para el día miércoles, 30 de noviembre de 2022, a las 2:00 PM, diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.*

*3. Atendiendo la virtualidad, oficiar digitalmente a las partes procesales: la apoderada de la demandante LUCIA MARGARITA DÍAZ DE LUQUE al correo lucidiaz@defensoria.edu.co, el demandado EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES*



*PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150073800  
DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMACHO ROJAS  
DEMANDADO: EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES Y PERSONAS INDETERMINADA*

*al correo edirnoc@yahoo.com, el curador ad litem de las personas indeterminadas ÁLVARO DE LA CRUZ CUENTAS AHUMADA al correo alvarocuentas2011@hotmail.com (el cual tiene inscrito en el SIRNA), informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.*

*4. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.*

*5. Imponer la carga a la abogada LUCÍA DÍAZ DE LUQUE, para que, mediante correo certificado, le remita el presente auto comunicándole la fijación de la fecha de audiencia a su representada y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado a la misma.*

Teniendo en cuenta las motivaciones que invoca el recurrente, a fin de reponer el auto del veintisiete (27) de octubre de 2022, y por consiguiente el despacho se inhiba de fijar fecha para lectura del fallo hasta tanto no se resuelvan los pedimentos contenidos en su recurso, esto es haciendo entrega de las copias del expediente *solicitadas por el Suscrito, con el margen temporal suficiente para su estudio y preparación de defensa del demandado. A su vez, corregir el Ordinal 5º de la parte resolutive indicando que la notificación y remisión del link para acceder al archivo virtual se dirigirá al Solicitante EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES.*

Pues bien, el recurrente al acusar el hecho de que a partir de la entrega de copias se le otorgue un tiempo amplio para estudiar y preparar su defensa, no es considerativo por parte de esta judicatura, dado que el proceso data del año 2015, aunado al hecho que como bien refiere la audiencia que resta es la de LECTURA DEL FALLO, la cual había sido fijada para el día 30 de noviembre de 2022 a las 02:00pm, diligencia que fue suspendida habida cuenta del presente recurso y de imposibilidad manifestada por el despacho, siendo esto notificado a las partes. Ahora bien, reitera el despacho que como establece el artículo 373 del CGP, la audiencia de lectura del fallo, se da luego de surtirse la audiencia de instrucción y juzgamiento, audiencia que para el proceso en comento fue desarrollada en fecha 04 de marzo de 2020, y tal como consta en acta de audiencia, la parte demandada no estuvo presente, y no presentó justificación alguna, circunstancia que le haría acreedor de la sanción correspondiente, de modo que indiscutiblemente lo que resta, es la audiencia de lectura de fallo, la cual solo se hará para *anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes(..)*, por lo que el recurrente al manifestar que necesita de amplio espacio de tiempo para prepararse y estudiar el caso, resulta a todas luces infructuoso pues la



*PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA*  
*RADICADO No. 08433408900120150073800*  
*DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMACHO ROJAS*  
*DEMANDADO: EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES Y PERSONAS INDETERMINADA*

oportunidad procesal para presentar los hechos, la defensa y sus alegatos ha fenecido, de modo que la fijación de hora y fecha para celebrar la diligencia en mención quedará al agendamiento del despacho, sin que esto signifique cambiar el propósito de esta que meramente es anunciar el sentido del fallo.

-ACTA DE AUDIENCIA CELEBRADA EL 04 DE MARZO DE 2020:

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373 DEL CGP, EN FECHA 4 DE MARZO DE 2020 DENTRO DE SOLICITUD DE 738-2015 DE RADICADO 738-2015, EN QUE ES DEMANDANTE LUZ CAMACHO ROJAS Y DEMANDADOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ACTIVO S.A. Y OTROS.

PRESENTACIÓN. PRESENTE LA DEMANDANTE LUZ MARINA CAMACHO ROJAS QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CC No 51.726.865 DE BOGOTÁ D.C., SU APODERADA JUDICIAL DEFENSORA PÚBLICA DOCTORA LUCIA MARGARITA DIAZ DE LUQUE QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CC No 1.143.338.832 DE CARTAGENA TP No 266132, LA PERITO NEYSA MARIA MEZQUIDA MARTINEZ QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CC No 32.828.190 DE SOLEDAD Y LA TESTIGO ANA DEL CARMEN GOMEZ DE VENGOECHEA QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CC No 22.383.086 DE BARRANQUILLA.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO ESTA PRESENTE LA PARTE DEMANDADA, EL JUEZ MANIFIESTA SE HARÁ LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE, SE DECLARA FRACASADA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

SANEAMIENTO:

EL JUEZ DECLARA QUE NO EXISTE MEDIDA DE SANEAMIENTO POR LO CUAL DECLARA SANEADO EL PROCESO.

EL JUEZ SOLICITA DE LA DEMANDANTE SE RATIFIQUE EN LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LA DEMANDANTE SE RATIFICA.

EL JUEZ HACE UN RELATO DEL CURSO DEL PROCESO.

HACE INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE: GENERALES DE LEY: JURA DECIR LA VERDAD. EL JUEZ PREGUNTA Y CONTESTA: DESDE EL AÑO 85 ESTOY EN EL INMUEBLE Y NECESITO LA PROPIEDAD. EL JUEZ PREGUNTA Y CONTESTA: INGRESE EN EL INMUEBLE UBICADO EN CARRERA 26 B NÚMERO 25 A- 14 BARRIO EL CONCORD; CONTESTA TENIA INTENCIÓN DE OCUPAR EL INMUEBLE NOS LE VENDIÓ EL BCH; LA INTENCIÓN ERA PAGARLO A CUOTAS; NO TENGO DOCUMENTOS; LE HECHO MEJDRAS; YO PAGO LOS SERVICIOS HE REMODELADO BAÑOS Y COCINA, PUSE CANALETAS PARA EL AGUA; NO HE CONOCIDO A NADIE QUE TENGA MEJOR DERECHO SOBRE EL INMUEBLE; NO ME HA INTENTADO DESPOJAR NADIE; NO SABIA QUE EL PROPIETARIO ERA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; EL SEÑOR EDILBERTO ESTUVO AQUÍ EN AUDIENCIA Y SOLO ME SALUDO. EL JUEZ TERMINA EL INTERROGATORIO DE PARTE.

FIJACIÓN DE LITIGIO: EL JUEZ FUA EL LITIGIO COMO QUE EL FIN ES LA ADJUDICACIÓN DEL INMUEBLE PRETENDIDO POR CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO.

PRUEBAS:

TENER LAS DOCUMENTALES PRESENTADAS Y EL DICTAMEN DE LA DOCTORA NEYSA MEZQUIDA. LE SOLICITA EL JUEZ AL PERITO EXPLIQUE EL DICTAMEN HECHO.

LA PERITO MANIFIESTA QUE TIENE MAS DE QUINCE AÑOS DE EXPERIENCIA EN JUZGADOS, USO EL METODO EXPERIMENTAL OBSERVACIÓN DE RELACIONES ENTRE OBJETOS, VERIFICACIÓN DE LOCALIDADES DEL TERRENO, FACILIDADES DE ACCESO. INMUEBLE RESIDENCIAL UBICADO EN LA CARRERA 26 B NÚMERO 25 A- 14 BARRIO EL CONCORD, RESIDENCIAL, EN BUEN ESTADO, SALA COMEDOR, PATIO Y TERRAZA EN CEMENTO PULIDO.

SE TRASLADA A LA APODERADA DE LA DEMANDANTE Y LA PERITO CONTESTA:

Para concluir lo presentado por el recurrente en cuanto a la solicitud de corregir el Ordinal 5° de la parte resolutive indicando que *la notificación y remisión del link para acceder al archivo virtual se dirigirá al Solicitante EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES*, encuentra el despacho que tal numeral no puede ser corregido, al no existir error alguno, por cuanto es correcta la carga ahí impuesta, pues va dirigida a la abogada LUCIA DIAZ DE LUQUE, para con su representada tal como se puede observarse, así que no hay lugar a corrección alguna.

5. Imponer la carga a la abogada LUCÍA DÍAZ DE LUQUE, para que, mediante correo certificado, le remita el presente auto comunicándole la fijación de la fecha de audiencia a su representada y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado a la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Así las cosas, de lo expuesto en líneas que anteceden, esta agencia judicial resolverá NO REPONER el auto de fecha 27 de octubre de 2022 por las consideraciones expuestas previamente.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150073800  
DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMACHO ROJAS  
DEMANDADO: EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES Y PERSONAS INDETERMINADA

Referente a la solicitud de ACLARACIÓN; de cuál es la razón fáctica - jurídica en la que funda el despacho la certeza resolutive de no practicar el control de legalidad contenido en el premencionado auto, nos remitimos al artículo 285 del CGP que señala:

*“Artículo 285: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**”*

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Es decir, que si la bien la aclaración de auto puede ser solicitada a petición de parte, dentro del término de la ejecutoria, el cual efectivamente fue presentado dentro del término, esta procederá en la misma circunstancia que en las sentencias, esto es SIEMPRE QUE ESTE CONTENIDA EN LA PARTE RESOLUTIVA, y CUANDO CONTENGA CONCEPTOS O FRASES QUE OFREZCAN VERDADERO MOTIVO DE DUDA y en vista que la aclaración presentada no radica en la parte resolutive si no que pretende que el despacho se manifieste nuevamente sobre las razones fácticas y jurídicas sobre las cuales fundo el no ejercer el control de legalidad, debe señalarse que tales fundamentos ya fueron expuestos en auto que antecede de tal forma que se sobreentiende que la aclaración no recae sobre la parte resolutive sino en la parte considerativa la cual fue sustentada en su momento y que la aclaración entonces ya no versaría sobre algunos conceptos o frases de la parte resolutive del mismo, si no abarcaría la totalidad de los fundamentos y consideraciones ya argumentadas por esta agencia judicial. En este sentido, el despacho no procederá con la aclaración desplegada por el recurrente.

Finalmente, en lo relacionado a la ADICIÓN, en cuanto a sea dispuesto “*la expedición de copias integra del expediente físico incluidas las copias de audio, informando el número de copias y valor del arancel, fijando fecha y hora para ser retirados de la Oficina del Juzgado. Sin demérito de enviar corregido el link del expediente digital del que dice disponer, a la mayor brevedad posible,*” al respecto y en vista de que posiblemente el link enviado por el despacho con anterioridad ha caducado, adicionara al auto calendado de fecha veintisiete (27) de octubre de 2022, en el sentido de remitir copia del link del expediente Digital del presente proceso, donde obran también los audios requeridos, con destino al demandado EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTEZ el cual será enviado al correo electrónico [edirnoc@yahoo.com](mailto:edirnoc@yahoo.com), expediente que encuentra totalmente digitalizado teniendo en cuenta los procesos de digitalización y de conformidad con los acuerdos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo en cuanto a la copia de los audios, estos reposan en el mismo expediente digital en las actuaciones #24° correspondiente a la Audiencia de Junio de 2017 y en la actuación #46° de la audiencia celebrada en Marzo de 2020, a las cuales podrá ser acceder con el link suministrado, no



*PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA*  
*RADICADO No. 08433408900120150073800*  
*DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMACHO ROJAS*  
*DEMANDADO: EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES Y PERSONAS INDETERMINADA*

obstante si a bien tiene, podrá acercarse al despacho y obtener copia en medio magnético de tales audios.

En virtud de lo anterior y sin más consideraciones, no se repondrá la providencia objeto de reproche, y en consecuencia, al estar todas las etapas procesales previas ya agotadas, se convocará a audiencia de fallo de manera virtual, para el día miércoles, 24 de mayo de 2023 a las 10:00 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: la apoderada de la demandante LUCIA MARGARITA DÍAZ DE LUQUE, el demandado EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES, el curador ad litem de las personas indeterminadas ÁLVARO DE LA CRUZ CUENTAS AHUMADA, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

Igualmente, no se procederá con la aclaración solicitada, sin embargo, si adicionará el auto calendado veintisiete (27) de octubre de 2022 en el sentido de remitir copia del link del expediente Digital del presente proceso, donde obran también los audios requeridos, con destino al demandado EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTEZ el cual será enviado al correo electrónico [edirnoc@yahoo.com](mailto:edirnoc@yahoo.com).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### **RESUELVE**

1. No reponer el auto calendado veintisiete (27) de octubre de 2022 el cual resolvió no ejercer control de legalidad dentro del presente proceso.
2. En consecuencia, Fijar fecha y hora para la realización de audiencia de fallo de manera virtual, para el día miércoles, 24 de mayo de 2023 a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
3. Atendiendo la virtualidad, oficiar digitalmente a las partes procesales: la apoderada de la demandante LUCIA MARGARITA DÍAZ DE LUQUE al correo [lucidiaz@defensoria.edu.co](mailto:lucidiaz@defensoria.edu.co), el demandado EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES al correo [edirnoc@yahoo.com](mailto:edirnoc@yahoo.com), el curador ad litem de las personas indeterminadas ÁLVARO DE LA CRUZ CUENTAS AHUMADA al correo [alvarocuentas2011@hotmail.com](mailto:alvarocuentas2011@hotmail.com) (el cual tiene inscrito en el SIRNA), informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada



*PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA*  
*RADICADO No. 08433408900120150073800*  
*DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMACHO ROJAS*  
*DEMANDADO: EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES Y PERSONAS INDETERMINADA*

la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

4. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 2, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
5. Imponer la carga a la abogada LUCÍA DÍAZ DE LUQUE, para que, mediante correo certificado, le remita el presente auto comunicándole la fijación de la fecha de audiencia a su representada y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado a la misma.
6. Negar aclaración de auto solicitada por el demandado EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTEZ y exhortar a que el mismo se atenga a la providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de 2022.
7. Adicionar el auto calendado de fecha veintisiete (27) de octubre de 2022, en el sentido de remitir copia del link del expediente Digital del presente proceso, donde obran los audios requeridos en las actuaciones #24° y #46 del mismo con destino al demandado EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTEZ el cual será enviado al correo electrónico [edirnoc@yahoo.com](mailto:edirnoc@yahoo.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**EL JUEZ**  
**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

Auto No.0068-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No 20 de fecha 14 de Febrero de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
**Israel Anibal Jimenez Teran**  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ea691fd70ba96d48ede843bbc034a985374f6c78c41742a59606acf67c73f3**

Documento generado en 10/02/2023 02:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**